



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-194/2021

PARTE ACTORA:



PARTE TERCERA INTERESADA: JUDITH VANEGAS TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRICTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: JULIÁN TOMÁS GALINDO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por [REDACTED], en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda.

GLOSARIO

Acto impugnado

Cómputo Distrital, Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría de la elección de Alcaldía en Milpa Alta

2 TECDMX-JEL-194/2021

Consejo Distrital Autoridad Responsable	o 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte actora promovente	o José Luis Ramírez Amaya, Nelly Ortiz Villavicencio, Claudia Itzel Islas Mata, José Luis Narváez Romero y otras personas
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional	u Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, de los hechos notorios que se invocan de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral

1. Convocatoria a Proceso Electoral. El diez de agosto de dos mil veinte el Consejo General emitió el Acuerdo mediante el que aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Inicio de Proceso Electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se verificó la jornada electoral con el fin de elegir, entre otros cargos, las Alcaldías en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.












4. Sesión de Cómputo. Entre el seis y el siete de junio, el 07 Consejo Distrital celebró sesión en la que realizó el cómputo de la elección de Alcaldía en la demarcación territorial Milpa Alta².

5. Resultados. Los resultados del Cómputo Distrital fueron los siguientes:

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Según el Acta Circunstanciada que corre agregada al expediente, visible a foja 413.

4 TECDMX-JEL-194/2021

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN		
	LETRA	NÚMERO	
	Un mil quinientos noventa y seis	1596	
	Dieciocho mil seiscientos cincuenta y seis	18656	
	Seiscientos ochenta y dos	682	
	Dos mil quinientos noventa y nueve	2599	
	Un mil trescientos treinta y siete	1337	
	Un mil ciento sesenta y cinco	1165	
	Veintiún mil ochocientos setenta y cinco	21875	
	Quinientos sesenta y seis	566	
	Dos mil cuatrocientos noventa y dos	2492	
	Quinientos sesenta y dos	562	
	Tres mil ciento diez	3110	
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	Cuatrocientos treinta	430
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI	Noventa y cinco	95
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRD	Trece	13
CANDIDATURA COMÚN	PRI-PRD	Cincuenta y uno	51
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PT	Cuatrocientos cincuenta y uno	451
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		Sesenta y cinco	65



PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
VOTOS NULOS	Dos mil ochenta y nueve	2089
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro	57834

6. Declaración de Validez y entrega de Constancia. El diez siguiente, el 07 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de la Alcaldía de Milpa Alta y expidió la Constancia de Validez a favor de Judith Vanegas Tapia, candidata propuesta por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El quince de junio la autoridad responsable recibió demanda promovida por la parte actora, a efecto de impugnar el Cómputo Distrital, Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría de la elección de persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.

2. Trámite. Mediante Acuerdo del quince siguiente, signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital, se tuvo por recibida la demanda, se ordenó integrar el expediente respectivo y darle trámite en términos de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Comparecencia de parte tercera interesada. Según lo informado por la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas compareció como parte tercera interesada la ciudadana Judith Vanegas Tapia, quien fue declarada candidata ganadora en la elección de mérito.

4. Recepción y turno. El veinte de junio se recibió en este Tribunal Electoral la documentación remitida por la autoridad responsable, relacionada con el referido Juicio Electoral.

El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-194/2021** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/ 1689/2021, suscrito por el Secretario General.

5. Radicación. Mediante proveído de seis de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

6. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución. En su momento, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

Lo que ahora se hace tomando en cuenta las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio en que se actúa, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma

definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir el Cómputo Distrital y entrega de Constancias de Mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral, conforme a los artículos 102 y 103 fracción IV de la Ley Procesal.

Supuesto que se actualiza en la especie, ya que la impugnación en estudio se presentó para controvertir, entre otros actos, el cómputo, la Declaración de Validez y entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la Alcaldía en Milpa Alta, realizada por el 07 Distrito Electoral Uninominal, por presuntas irregularidades susceptibles de afectar la certeza y legalidad de los resultados en ese ámbito.

La competencia se funda en las disposiciones siguientes:

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Tratados Internacionales.**
 - a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³. Artículos 8.1 y 25.
 - b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴. Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafo primero.

³ Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1º de la misma Constitución.

⁴ *Ídem.*

- **Legislación de la Ciudad de México.**

a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, 37, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 34, 165 fracciones I y V, 179 fracciones I y VII, 182 fracción II, 185 fracciones III y IV, 356, 357, 358 y 359.

c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones I, II y III, 30, 31, 32, 37 fracción I, 41, 42, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 47, 80, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción IV, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116 y 117.

SEGUNDO. Parte tercera interesada

Se reconoce con tal carácter a Judith Vanegas Tapia, en atención a que tiene un interés incompatible con el de la parte actora, en términos del artículo 43 fracción III de la Ley Procesal.

Ello, porque en la especie se cumplen los requisitos señalados por el referido numeral como se expone enseguida:

Forma. El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude a Juicio. En este se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal, este Tribunal Electoral estima que el escrito de comparecencia cumple el requisito de oportunidad, ya que fue presentado dentro de las setenta

y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

Como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda, el plazo referido corrió de las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de junio a las veintitrés horas con treinta minutos del diecisiete siguiente⁵.

En tanto que, el escrito de comparecencia se presentó a las veintidós horas con veinte minutos del diecisiete de junio⁶. Por lo que es evidente su presentación oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de Judith Vanegas Tapia como parte tercera interesada, toda vez que se trata de una candidata que participó en el pasado Proceso Electoral en dicha demarcación, y obtuvo el mayor número de votos. Por tanto, se expidió a su favor la Constancia de Mayoría.

De tal suerte, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo la Tesis XXXI/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN**

⁵ Así se hace constar en la cédula de publicación y su respectiva razón, visible a foja 30 del expediente en que se actúa.

⁶ Así se aprecia en el sello de recepción asentado en la primera hoja del escrito de comparecencia, visible a foja 32 del expediente en que se actúa.

LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”⁷.

TERCERO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, poder pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, porque la tramitación de un Juicio es una cuestión de orden público cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, los supuestos de procedencia deben analizarse de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del Juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Así se dispone en la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁸.**

⁷ Tesis aislada de rubro XXXI/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58.

⁸ Aprobada por este Tribunal Electoral y de observancia obligatoria en términos del artículo de la Ley Procesal. Consultable en compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer diversas causas de inadmisión. Entre otras, la falta de interés jurídico de la parte actora. Igual supuesto hizo valer la parte tercera interesada.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se considera que, en efecto, el Juicio no es de admitirse porque la parte actora carece de interés jurídico y legítimo, como se explica enseguida.

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo dispuesto en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los

cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona (*pro persona*)⁹.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- Las formalidades que debe reunir un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía¹⁰.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL**”.

Vale decir que los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, son elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas. Lo cual dota de certeza y seguridad jurídica al proceso.

Precisamente por ello, la procedencia de un Juicio Electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad Electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esa prerrogativa fundamental la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

Por esa razón, la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Causales de improcedencia

El artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Relacionado con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es desechar de plano la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- **La calidad de la persona impugnante.**

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

El citado numeral 49 establece, de manera enunciativa pero no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable, de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura encargada de algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el Juicio, cuando de su revisión advierta que incumple los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

3. Falta de interés jurídico

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que la parte promovente cuente con un interés jurídico en la causa.

En el entendido que, de no cumplirse con esa condición, la demanda debe desecharse de conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal.

Bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, se pueden identificar concretamente tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): el simple, el legítimo, y el jurídico¹¹.

El interés simple corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de pertenecer a una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables. Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**¹².

De la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción

¹¹ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.

u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

El interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico". De tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL**

ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)¹³ , el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado trasgreda ese interés legítimo por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio que se

¹³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

aduce en la demanda y su pertenencia al grupo que en específico lo sufrió o sufre.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente, la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este¹⁴.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que este argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

¹⁴ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en Juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un Juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que le faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica, de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos, colectivos o públicos, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los Procesos Electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado, históricamente, en situación de desventaja; o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, como se puede corroborar en la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**¹⁵.

4. Actualización de la causal

Como se adelantó, el Juicio que se analiza es improcedente porque la parte actora carece de interés jurídico.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la materia de controversia es el Cómputo Distrital por presuntas irregularidades acaecidas en la jornada electoral, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.

Asimismo, se afirma que quienes suscriben el escrito inicial lo hacen en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, y en supuesta representación de otras personas.

Es decir, quienes firman la demanda no comparecen en representación de algún partido político, coalición o alianza electoral. Ni participaron como candidatas o candidatos al cargo de elección popular cuestionado.

¹⁵ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

Luego entonces, no logran demostrar que tengan un derecho subjetivo en la normativa, al amparo del cual puedan cuestionar los resultados de la elección y solicitar su nulidad.

Aun cuando argumentan aspectos vinculados al derecho al voto, la legalidad y equidad en la contienda, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos esos derechos no pueden verse afectados por los actos reclamados.

Por un lado, porque no se les restringe, condiciona, limita o modula algún derecho político electoral susceptible de tutela jurisdiccional, como son:

- Votar y ser votado
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos¹⁶

Tampoco reciben una afectación en la equidad en la contienda o el derecho al sufragio pasivo, porque no ostentaban alguna candidatura y, por tanto, formalmente **no son personas contendientes en el proceso electivo.**

¹⁶ Previstos en el artículo 122 de la Ley Procesal.

De manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos porque no hay una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata de esas prerrogativas, ni en lo individual ni respecto de las personas que dicen representar.

Lo cierto es que, en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, no habría una incidencia directa en su esfera de derechos político-electorales, pues lo que pretende es la anulación de la elección. Por tanto, la decisión de este Tribunal no representaría la restitución inmediata, directa y concreta en el uso y goce de una prerrogativa ciudadana, como el derecho a votar.

Por otra parte, respecto del interés legítimo, este Órgano Jurisdiccional advierte que tampoco se configura. Como se señaló, este se ejerce mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de todas las personas que, al igual que la parte promovente, sean integrantes de una comunidad carente de organización y/o representación común.

Aun cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación.

Sin embargo, en el caso no se observa que la parte actora haga valer acciones tuitivas de intereses difusos en beneficio de la ciudadanía, pues en ningún momento hace referencia a ello, ni de sus manifestaciones es posible desprender dicho interés.

De su argumentación no se advierte la existencia de una vulneración a sus derechos como integrante de cierta colectividad o, incluso, de un sector vulnerable o en desventaja.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el Acuerdo Impugnado no genera afectación alguna al interés jurídico ni legítimo de la parte actora.

5. Decisión

Lo procedente es desechar de plano la demanda del Juicio Electoral presentado por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I, en relación con los diversos 80 fracción V y 91 fracción VI de la Ley Procesal.

No se omite considerar que, dada la calidad de la parte actora, el reclamo debió analizarse en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Pero, tomando en cuenta el sentido de la resolución, ningún efecto práctico o jurídico tendría su reencauzamiento, pues aun en esa vía, se actualizaría la falta de interés de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la



presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”